

## **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO**

### **ACORDADA N° 26/1986**

VIEDMA, 24 de febrero de 1986.

Vistas las facultades conferidas al Superior Tribunal de Justicia por el art. 139 inc. 5° de la Constitución de la Provincia de Río Negro y lo dispuesto por el Señor Presidente de la Nación mediante decreto nacional 2.474/85, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que los motivos expuestos en la fundamentación del aludido decreto y el especialísimo régimen de incompatibilidades impuesto al Poder Judicial conforme art. 131 Constitución de la Provincia de Río Negro, art. 9 Ley Orgánica 1.115 y discusión del primero de ellos en la Convención Constituyente, tornan legítimo y oportuno propiciar la consiguiente bonificación por dedicación exclusiva para todos aquellos agentes que real y efectivamente se encuentren en dicha situación.

Que con este sistema se desalienta el sobredimensionamiento de la planta de personal, a la vez que se tiende a incentivar la eficiencia y el perfeccionamiento profesional de quienes hacen de la función judicial su único medio de vida.

Que en virtud de la política salarial vigente, los jueces rionegrinos soportan un notorio desajuste con sus iguales del fuero federal, quienes a partir del 1-1-86 perciben, por similares funciones, en la misma zona, una mayor remuneración cuya diferencia oscilaría entre el 50 y el 80 %, según los casos.

Nótese que la vecina Provincia de Neuquén ya habría recuperado el nivel salarial nacional correspondiente a partir del Decreto 0103/86.

No obstante la expresada desproporción, razones de política económica que son de público y notorio, y la capacidad de bonificación aún vigente conforme Ley 1966, tornan oportuno, a nuestro criterio, propiciar similar incremento que el del Decreto 2474/85.

Que debe ponerse de manifiesto finalmente que las aludidas incompatibilidades legales -y consiguiente limitación salarial- revisten particular severidad, lo que se advierte con total claridad cuando se las compara con el distinto régimen imperante para el Poder Legislativo (art. 80° Constitución Provincial de Río Negro), a cuyos integrantes les están permitidas las actividades privadas -y su consiguiente remuneración adicional de manera independiente-, salvo casos de verdadera excepción (Bidart Campos, "Derecho Constitucional del Poder" I-242; LL 16 págs.32/36).

Por ello,

#### **EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA RESUELVE:**

1°) Dirigirse por nota al Poder Legislativo propiciando la sanción del Proyecto de Ley que como Anexo I forma parte de la presente Acordada.

2°) Remitir a la Legislatura de la Provincia con nota de estilo.

3°) Regístrese, remítase y oportunamente, archívese.

#### **Firmantes:**

**PEARSON - Presidente STJ - CORTÉS - Juez STJ - ECHARREN - Juez STJ.  
COLOMBO - Secretaria STJ.**

## ANEXO I

### PROYECTO DE LEY

#### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º: Agrégase como último párrafo del art. 5º de la ley 1966: “El Poder Judicial podrá incrementar hasta en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) la remuneración total de sus agentes que por disposición legal tengan dedicación exclusiva y que, además, aporten su capacidad de trabajo por encima de cualquier horario o régimen, en cuanta circunstancia así lo requiera”.

Artículo 2º: La bonificación a que alude el art. 1º de esta ley será liquidada con efecto retroactivo al 1º de Enero de 1.986.

Artículo 3º: De forma.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los ... días del mes ... de mil novecientos ochenta y seis.

**Firmantes:**

**PEARSON - Presidente STJ - CORTÉS - Juez STJ - ECHARREN - Juez STJ.**